



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/052/19/II
Oficio N° SAC/245/2021/II

Página 1/21

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, ordenando la
emisión de una nueva
determinación de crédito
fiscal.

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 10 días del mes de septiembre del año 2021.-
VISTO el escrito de fecha 13 de febrero de 2019, signado por el C. [REDACTED]
[REDACTED] recibido el día 15 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRF/052/19/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/C/4131/LIQ/2018 emitida el 12 de diciembre de 2018, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$10'765,177.76 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.), correspondiente a los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado omitidos, actualizados al mes de diciembre de 2018, recargos generados al mes de noviembre del mismo año y multas derivadas de las citadas contribuciones, respecto del ejercicio fiscal de 2016.

RESULTANDO

1.- El 20 de junio de 2017, la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenó la práctica de una Visita Domiciliaria al C. [REDACTED], a través del oficio número 2017-132-RIF con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que dicha contribuyente estaba afecta como sujeto directo en materia del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y como retenedor respecto de esta última contribución, por el ejercicio fiscal de 2016; visita que se inició el día 23 de junio de 2017, con la notificación del oficio de referencia a través de la C. [REDACTED], fungiendo como compareciente en dicha diligencia, previo citatorio de



Se eliminó 8 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



espera número 247 del día hábil anterior, entendido con la C. [REDACTED], ambas personas en carácter de empleadas del citado contribuyente, para lo cual fue levantada el Acta Parcial de Inicio a folios del 2017-13-RIF010001 al 2017-13-RIF010009, en la que se hizo constar que, la compareciente no exhibió la totalidad de la información y documentación que le fue solicitada, por lo que se le requirió para que en un plazo de seis días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha del levantamiento de dicha Acta, proporcione la documentación que se enlistó en la misma.

2.- En fecha 12 de julio de 2017, se levantó a folios del 2017-13-RIFM020001 al 2017-13-RIF020005, el Acta Parcial de Exhibición de Documentación y/o Información, con la comparecencia de la C. [REDACTED], en carácter de empleada del contribuyente auditado, Acta en la que se hizo constar que dicha compareciente exhibió la documentación faltante, la cual se dejó depositada en el domicilio fiscal, para su revisión y análisis.

3.- El 17 abril de 2018, se expidió al C. [REDACTED] el oficio número DGF/VDyRG/C/1358/2018, con el cual se le comunicó la información y/o expediente proporcionado por la Comisión Bancaria y de Valores, referente a la solicitud de compulsión en relación a copias de los Estados de Cuenta Bancarios a su nombre, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016, otorgándole un plazo de 15 días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, para que presentara en los términos señalados en el mismo, lo que a su derecho conviniera; documento que le fuera hecho de su conocimiento el día 20 del mes y año en cita, quedando constancia de ello en el Acta Parcial de Traslado de Aportación de Datos por Terceros, levantada a folios del 2017-13-RIF030001 al 2017-13-RIF030009, con la comparecencia de la C. [REDACTED], en carácter de empleada del referido contribuyente, previo citatorio de espera número 152 del día hábil anterior, entendido con la C. [REDACTED], quien se identificó como secretaria del ahora promovente.

Documento al cual dio contestación a través del escrito de fecha 14 de mayo de 2018, presentado a la autoridad fiscalizadora el día 18 siguiente.

4.- En fecha 30 de abril de 2018, se emitió al hoy recurrente el oficio número DGF/VDyRG/C/1536/INV/2018, a través del cual se le realizó una atenta invitación, para que se presentara en las oficinas de la Autoridad fiscalizadora, el día 11 de mayo del año en cita a las 11:00 horas, con la finalidad de informarle de los hechos u omisiones que se habían conocido hasta ese momento, respecto de las facultades de comprobación a las que estaba sujeto, al amparo del oficio detallado en el punto número 1 del presente apartado, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, en relación con dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para

Se eliminó 18 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Se eliminó 23 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

2018; documento que fuera notificado el día 4 de mayo de 2018, por conducto de la C. [REDACTED], quien se identificó como secretaria del contribuyente visitado, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona.

Invitación a la cual no acudió el contribuyente visitado, quedando constancia de ello, en el Acta Parcial de Hechos de Inasistencia, levantada el día 11 de mayo de 2018 a folios del 2017-13-040001 al 2017-13-RIF040005.

5.- El día 22 de mayo de 2018, se levantó a folios del 2017-13-RIF050001 al 2017-13-RIF0500053, la Última Acta Parcial de la Visita Domiciliaria, con la comparecencia de la C. [REDACTED], en carácter de empleada del C. [REDACTED]; Acta en la que quedó constancia de la entrega del oficio número DGF/VDyRG/C/1748/2018, emitido el día 17 del mes y año en cita, precediendo citatorio de espera número 196 del día hábil anterior, diligenciado con la C. [REDACTED], en carácter de secretaria de dicho contribuyente, oficio en el que se le dieron a conocer al hoy recurrente, las observaciones detectadas como resultado de la revisión a su contabilidad, que le fuera practicada al amparo de la orden número 2017-13-RIF; concediéndole en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, un plazo de cuando menos veinte días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la fecha del levantamiento de la misma, para que exhibiera ante la Autoridad fiscalizadora, mediante escrito, los documentos, libros y registros o demás pruebas documentales que desvirtuaran los hechos u omisiones circunstanciados en el oficio referido, así como para optar por corregir su situación fiscal, haciéndole saber que contra los hechos que no se inconformara o no presentara oportunamente las pruebas documentales, libros y registros que desvirtuaran las citadas irregularidades, antes del cierre del Acta Final, se le tendrían por consentidos.

6.- Con fecha 21 de junio de 2018, se levantó el Acta Final de la Visita Domiciliaria a folios del 2017-13-RIF060001 al 2017-13-RIF0600053, con la comparecencia de la C. [REDACTED], precediendo citatorio de espera número 250 del día hábil anterior, diligenciado con la C. [REDACTED], ambas personas en carácter de empleadas del hoy recurrente, Acta en la que se hizo constar el análisis y desglose de cada una de las irregularidades, respecto de las contribuciones objeto de la revisión.

En fecha 5 de julio de 2018, el C. [REDACTED], presentó escrito de fecha 19 de junio de igual anualidad, tendiente a desvirtuar los hechos u omisiones que le fueron consignados en el oficio número DGF/VDyRG/C/1748/2018 emitido el día 17 de mayo de 2018.

7.- Con motivo de que el ahora recurrente, no desvirtuó las irregularidades antes referidas; con fecha 18 de diciembre de 2018, le fue notificada, previo citatorio de





espera del día hábil anterior, ambas diligencias a través de la C. [REDACTED], en carácter de empleada del peticionario de revocación, la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/C/4131/LIQ/2018 emitida el 12 de diciembre de 2018, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$10'765,177.76 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.).

8.- Inconforme el C. [REDACTED] con el acto administrativo referido en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: **a)** Copia certificada de la Credencial para Votar a nombre del citado contribuyente; **b)** Copia certificada identificada con el número *"nueve mil sesenta y seis, de mi patente de Notario Público, Titular de la Notaría número siete, de la vigesimoprimera demarcación notarial con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y en cumplimiento a mi "acuerdo de permuta" de fecha quince de febrero de dos mil seis"*; **así como en copias simples;** **c)** Orden de visita domiciliaria número 2017-13-RIF de fecha 20 de junio de 2017, su respectiva Acta Parcial de Inicio levantada el 20 de junio de 2017 a folios del 2017-13-RIF010001 al 2017-13-RIF010009 y citatorio de espera número 247 del día hábil anterior; **d)** Acta Parcial de Exhibición de Documentación y/o Información de fecha 2 de julio de 2017, levantada a folios del 2017-13-RIFM020001 al 2017-13-RIF020005, **e)** Oficio número DGF/VDyRG/C/1358/2018 de fecha 17 de abril de 2018, con el cual se le comunicó la información y/o expediente proporcionado por la Comisión Bancaria y de Valores, su correspondiente Acta Parcial de Traslado de Aportación de Datos por Terceros, levantada a folios del 2017-13-RIF030001 al 2017-13-RIF030009 y citatorio de espera número 152 del día hábil anterior; **f)** Oficio de invitación número DGF/VDyRG/C/1536/INV/2018, emitido el día 30 de abril de 2018, su acta de notificación de fecha 4 de mayo igual anualidad y citatorio de espera del día hábil anterior; **g)** Escrito de fecha 14 de mayo de 2018, presentado a la autoridad fiscalizadora el día 18 siguiente, mediante el cual el ahora recurrente dio contestación al oficio detallado en el inciso c; **h)** Oficio de Observaciones número DGF/VDyRG/C/1748/2018, expedido el 17 de mayo de 2018; **i)** Última Acta Parcial de fecha 22 de mayo de 2018, levantada a folios del 2017-13-RIF050001 al 2017-13-RIF0500053 y su respectivo citatorio de espera número 196 del día hábil anterior; **j)** Escrito de fecha 19 de junio de 2018, tendiente a desvirtuar los hechos u omisiones que le fueron consignados en el oficio número DGF/VDyRG/C/1748/2018 emitido el día 17 de mayo del mismo año; **k)** Acta Final fecha 21 de junio de 2018, levantada a folios del 2017-13-RIF060001 al 2017-13-RIF0600053 y su respectivo citatorio de espera número 250 del día hábil anterior; **l)** Oficio número DGF/VDyRG/C/4131/LIQ/2018 emitido el 12 de diciembre de 2018, el cual constituye la resolución impugnada, su correspondiente acta de notificación de fecha 18 de diciembre de igual año y citatorio de espera del día hábil anterior; **m)** *"...Papel de trabajo de las cuentas de orden por cuenta de terceros, de las cuentas bancarias BANJIO [REDACTED], BANCOMER [REDACTED] y SCOTIABANK [REDACTED] todas comprendidas del periodo comprendido (sic) del mes de enero de 2016 al mes de*

Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





diciembre de 2016..."; n) "...Papel de Trabajo de las cuentas de orden por cuenta de terceros, gastos por cuenta de terceros, del periodo comprendido del mes de enero de 2016 al mes de diciembre de 2016..."; o) "...Cédula de origen y aplicación de las cuentas de terceros de la cuenta bancaria BANJIO [REDACTED] cuenta [REDACTED], del periodo comprendido del mes de enero de 2016 al mes de diciembre de 2016..."; p) "...Cédula de origen y aplicación de las cuentas de terceros cuenta bancaria BANCOMER [REDACTED] cuenta [REDACTED], del periodo comprendido del mes de enero de 2016 al mes de diciembre de 2016..."; q) "...Cédula de origen y aplicación de las cuentas de terceros cuenta bancaria SCOTIABANK [REDACTED], del periodo comprendido del mes de enero de 2016 al mes de diciembre de 2016..."; ofreciendo además: r) *"...toda la documentación comprobatoria soporte correspondiente a todos los conceptos que pagó la notaría por cuenta y orden de sus clientes durante el ejercicio revisado, por los conceptos específicos de trámites notariales, permisos, impuesto, derechos, productos o aprovechamientos y en general por todas las erogaciones que se generaron por las operaciones formalizadas ante mi fe pública..."*; s) *"...escrituras que obran en mi libro de protocolo, en las que constan las operaciones que se formalizaron ante mi fe pública en el ejercicio revisado..."*; t) **"SUPERVENIENTES.-** Las cuales, bajo protesta de decir verdad, declaro desconocer pero que si aparecieren las haré valer en su momento oportuno"; u) **"PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo cuanto me favorezca consistente en el estudio e interpretación que esta autoridad realice de los hechos conocidos para dilucidar los desconocidos" y v) **"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo cuanto me favorezca consistente en cada una de las actuaciones que se realicen en el expediente que se abra con motivo del presente recurso".

Ahora bien, dentro del plazo señalado en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual refiere que dentro de los quince días posteriores a la fecha de presentación del Recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 del citado Código; en el caso que nos ocupa, el ahora recurrente realizó en fecha 1 de marzo de 2019, el ofrecimiento de pruebas adicionales, a las presentadas en el escrito inicial y único del Recurso Administrativo de Revocación, ante esta Subsecretaría de Ingresos, **mismas que exhibió en original y copia simple el día 26 de marzo de igual anualidad y ante la citada área administrativa, consistentes en: "2 cajas, con un total de 9 Carpetas, con el contenido que enseguida se describe..."**, teniéndose por reproducidas dichas pruebas, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, ello en atención al principio de economía procesal; por lo que al haber realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el medio de defensa que nos ocupa, con base en las siguientes:

Se eliminó 5 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





fecha 12 de diciembre de esa misma anualidad y diligenciarse el 18 siguiente, el recurrente hace alusión a que este día fue inhábil, de acuerdo al calendario de vacaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual afirma, haber sido publicado el día 21 de diciembre de 2017 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, señalando que anexa al medio de defensa en cuestión, una copia de éste, sin embargo, de la revisión a los documentos aportados como pruebas, no se advierte la existencia de dicho calendario.

Abunda el peticionario de revocación que, con motivo de que el calendario de vacaciones en comento, comprendió desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 4 de enero de 2019 y atendiendo al contenido del quinto párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que, si el último día del plazo o en la fecha determinada, se trata de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, el oficio DGF/VDyRG/C/4131/LIQ/2018, debe tenerse como legalmente notificado en fecha 7 de enero de 2019, surtiendo sus efectos el día 8 de igual mes y año, por lo que deduce y concluye que su notificación se llevó a cabo y surtió efectos, después de que ya había fenecido el plazo de seis meses con el que contaba la autoridad fiscalizadora para su emisión.

Al respecto, es menester significar que lo manifestado por el recurrente es infundado, en virtud de que la autoridad fiscalizadora, identificada como Director General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, es una autoridad federal coordinada, de conformidad al contenido de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, por lo que, el calendario que se utiliza para programar y realizar una notificación de un acto administrativo federal, es el calendario que rige a las autoridades fiscales federales.

Esto, sin perder de vista lo que establece el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cual establece:

"Artículo 14. Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos"





Por otro lado, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz, en la Cláusula PRIMERA, establece el objeto del mismo, el cual es: *"...establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional"*.

Además, las cláusulas SEGUNDA, TERCERA y CUARTA del citado Convenio, establecen la coordinación entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la entidad respecto a la fiscalización y recaudación de impuestos federales, por ende, la precitada Dirección General de Fiscalización, se rige por el calendario federal y, en consecuencia, la notificación del crédito fiscal impugnado, se realizó en día y hora hábil, contrario a lo sustentado por el promovente.

En ese orden de ideas y atendiendo a la argumentación que pretende hacer valer el C. [REDACTED], en el sentido de la ilegalidad del acto que se combate, tomando como sustento legal *"un calendario de vacaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación"*, es importante dejar precisado que, de acuerdo a la resolución de la Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2018, en la regla 2.1.6, la cual establece los días que serían inhábiles para el segundo periodo del ejercicio fiscal 2018, los días comprendidos del 20 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019, disposición que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2019 y no así en un Calendario Oficial de Días de Descanso Obligatorio, expedido por el Subsecretario de Gobierno del Estado de Veracruz, mismo que no fue publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad, como así lo menciona el peticionario de revocación.

Por lo tanto, la disposición federal antes mencionada, es de observancia general tanto para autoridades fiscales como para los contribuyentes, entonces, al haberse notificado el oficio DGF/VDyRG/C/4131/LIQ/2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, antes del periodo mencionado, es válido, legítimo y ajustado a derecho.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal controvertida.

V.- Asevera fundamentalmente el recurrente en el agravio **TERCERO** que, la resolución impugnada se sustenta en hechos que se apreciaron de forma equívoca, conculcando las garantías de motivación y fundamentación, consagradas en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 1, 14 y 16 Constitucionales, esto con motivo de resultar ilegal la notificación del oficio SPAC/VDyRG/C/1358/2018 de fecha 17 de abril de 2018, con el que se le comunicó la información y/o expediente proporcionado por la

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Comisión Nacional Bancaria y de Valores, referente a la solicitud de compulsión en relación a copias de los Estados de Cuenta Bancarios a su nombre, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016, así como la diligencia de levantamiento del acta parcial de traslado de aportación de datos por terceros de fecha 20 de abril de 2018, ello al sostener que, ambos actos administrativos se entendieron con una tercera persona, sin haber mediado un citatorio del día hábil anterior, ya que no obstante haberse dejado en el domicilio fiscal un citatorio de fecha 19 de abril de 2018, con la finalidad de notificar al día siguiente el oficio en mención, en dicho citatorio quedó establecido que su objeto era para darle "a conocer los hechos u omisiones conocidos de la Visita Domiciliaria Número 2017-13-RIF".

Asimismo, el C. [REDACTED] argumenta que, el levantamiento de la Última Acta Parcial de fecha 22 de mayo de 2018, corre con la misma suerte que la anterior, al haberse entendido con un tercero, sin haber mediado citatorio previo dirigido a su persona.

Bajo ese tenor, el recurrente menciona que ningún artículo de ninguna Ley y en particular, ni los numerales 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, le otorgan facultades a los visitadores para omitir la formulación del citatorio previo dirigido al contribuyente, cuando éste se encuentre ausente el día de la diligencia, ya que de conformidad con dichos preceptos legales, la visita se debe desarrollar conforme a ciertas reglas, de las cuales se desprende que el levantamiento del acta parcial correspondiente a cada diligencia, debe de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, respetando las garantías de audiencia y debido proceso.

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Resolutora tiene a bien expresar que los mismos resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que, al haber cotejado las actas parciales y citatorios de espera señalados con anterioridad, documentos aportados por el promovente al medio de defensa que se atiende como material probatorio, se advierte en primer lugar que, previo al levantamiento de dichas actas, se diligenciaron para cada situación en particular, los citatorios de espera correspondientes, ambos dirigidos al C. [REDACTED], con motivo de haberse diligenciado cada una de ellas con una tercera persona.

A mayor abundamiento, es de significar que, por cuanto hace al citatorio número 152 de fecha 19 de abril de 2018, diligenciado con la C. [REDACTED], quien se identificó como secretaria del contribuyente auditado, en el mismo se asentó que, su finalidad era que, el C. [REDACTED], estuviera presente al día siguiente en el domicilio fiscal, para hacerle la entrega del oficio número "DGF/VDYRG/C/1358/2018 de fecha 17 de abril de 2018", solamente que existió un error de captura al señalar en dicho citatorio, que con este oficio se le darían a conocer "los hechos u omisiones conocidos de

Se eliminó 13 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





la visita domiciliaria número 2017-13-RIF" y no "la información y/o expediente proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", que es la información que contiene el referido documento y que finalmente se entregó a la persona que fungió compareciente en el levantamiento del Acta Parcial de Traslado de Aportación de Datos por Terceros, con motivo de no encontrarse presente el contribuyente en mención, el día y hora citado, como quedó descrito en el Resultando número 3 del apartado respectivo de esta resolución, en el cual también se asentó que el C. [REDACTED], dio contestación al multicitado oficio, a través del escrito de fecha 14 de mayo de 2018, presentado a la autoridad fiscalizadora el día 18 siguiente.

Resultando aplicables por analogía las tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: P. XLVIII/98

Página: 69.

ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de legalidad a que se refiere el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar a validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar a validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis:

"ERROR MECANOGRÁFICO.- En la cita de la fracción que contempla la infracción por la que se sanciona. Si en el cuerpo de la resolución que contienen la multa se describe claramente la infracción que se cometió, resultando que la misma encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 84 del Código Fiscal, a la que corresponda la multa que se le impone, más en lugar de citarse la referida fracción VI se cita la fracción VII del mismo ordenamiento legal que no contempla dicha conducta, esto no puede considerarse como falta de fundamento, dado que es evidente el error mecanográfico en la cita de la fracción aplicable, ya que el motivo que da la autoridad en la resolución sí encuadra sin





lugar a dudas en la fracción que contempla la conducta que se sanciona."

No se omite hacer mención que, la citada compareciente, C. [REDACTED], recibió el oficio número DGF/VDYRG/C/1358/2018 de fecha 17 de abril de 2018, sin producir objeción alguna en ese sentido, como lo pretende hacer valer el recurrente, ya que, caso contrario en el Acta en cuestión, específicamente a folio 2017-13-RIF030004, se hizo manifiesto que, para constancia de haberlo recibido, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: *"Prevía identificación del visitador con su constancia de identificación oficial vigente recibí original del presente oficio con firma autógrafa original de la autoridad que lo emite", anotando a continuación: Nombre: [REDACTED], firma, Fecha: 20-04-2018, Hora: 9:30 Hrs., en carácter de empleada, su firma en dos tantos del citado oficio."*

Ahora bien, respecto a la inconformidad del promovente, del levantamiento de la Última Acta Parcial de fecha 22 de mayo de 2018, por haberse entendido con un tercero, sin haber mediado citatorio previo dirigido a su persona, resulta de importancia y trascendencia dejar claro que, contrario a las pretensiones del recurrente, **no existe obligación legal para las autoridades fiscales de emitir citatorios tratándose de actos diferentes a los de la diligencia de entrega de la orden de visita domiciliaria y del levantamiento del acta final**, pues de la interpretación armónica del contenido de los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, que regulan la visita domiciliaria, no se advierte que prevean que para el levantamiento de las actas parciales de visita incluida la última acta parcial, se deba dejar citatorio previo, como se desprende del análisis de dichos numerales, presentado a continuación:

- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita y, **si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona buscada, se dejará citatorio para la espera a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita**, en cuyo caso no lo hiciere, se iniciará la visita con quien se encuentre en dicho lugar.
- Se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita, las cuales deberán cumplir con las formalidades del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.
- Finalmente, se advierte que, **si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente** y, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.

Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





En este tenor, tenemos que de los multireferidos preceptos legales que rigen el procedimiento al que se deberán ajustar las visitas domiciliarias, **no se establece como obligación para la autoridad fiscal, dejar un citatorio previo para el levantamiento de las actas parciales incluida la última acta parcial, sino que, dicha formalidad deberá observarse únicamente para el levantamiento del acta de inicio y el acta final de visita,** en virtud de que en la primera diligencia, se hace del conocimiento del contribuyente el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación, así como se le hacen saber sus derechos y las obligaciones que debe observar durante el procedimiento, y en la segunda, se hacen de su conocimiento los hechos y omisiones conocidos durante el ejercicio de dichas facultades y que pudieran entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, para que éste puede desvirtuarlos.

En ese sentido, es de señalar que, en el caso de las actas parciales de visita (en las cuales se encuentra comprendida la Última Acta Parcial de visita) no se encuentra constreñido el requisito de dejar citatorio, cuando el contribuyente o su representante legal no estuvieran presentes para el levantamiento de las mismas, además de que así lo consideró el legislador, toda vez que la visita domiciliaria es un procedimiento de comprobación continuo, en el que la autoridad hacendaria permanece dentro del domicilio del contribuyente, desde que se notifica la orden de visita hasta que se levanta dicha Última Acta Parcial.

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia con datos de identificación, rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época; Registro: 171560; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **JURISPRUDENCIA**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, agosto de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 146/2007; Página: 626*

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999). En razón de que una de las formalidades que debe satisfacer la visita domiciliaria, conformada con las correspondientes actas de inicio, parciales, complementarias, última parcial y final, consiste en que se lleve a cabo en presencia del visitado, su representante o ante quien se encuentre en el domicilio y ante dos testigos propuestos por el propio visitado, o derivado de su negativa de designarlos o su ausencia, por los propuestos por la autoridad hacendaria, en términos del artículo 44, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, y de que el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del referido ordenamiento establece que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar





*el incumplimiento a disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, así como los hechos u omisiones que al respecto se conozcan de terceros, agregando que: "En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.", **es evidente que la última acta parcial, en la que se le hará saber tal circunstancia al contribuyente, así como del cómputo de los veinte días que se le otorgan entre la señalada última acta parcial y la final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectadas por la autoridad fiscal, no debe ser objeto de una notificación formal y material al contribuyente para los efectos del referido cómputo, atento a que aquélla se levanta en presencia del propio visitado, su representante o la persona que se encuentre en el domicilio, quienes en forma directa tienen el conocimiento de la conclusión de la referida última acta parcial, además de no existir disposición expresa sobre el particular, esto es, que deba notificarse al interesado la conclusión de la última acta parcial, como sí sucede respecto de la final, conforme al artículo 46, fracción VI, del indicado Código Tributario, máxime que de su artículo 134, fracción I, se advierte que los actos objeto de notificación personal, en forma limitativa, son los citatorios, los requerimientos, las solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan recurrirse, esto es, que en ninguno de los supuestos anteriores se encuentra en forma expresa la última acta parcial como acto que deba notificarse personalmente, resultando recurrible dicha última acta parcial por hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, hasta que se finque el crédito fiscal a que dé lugar la visita domiciliaria.***

Así también, resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-240, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, de rubro y texto siguientes:

VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, FORMULADO EN ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS, NO REQUIERE DE CITATORIO PREVIO. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 16, párrafos primero, octavo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42, fracción III, 44, 45, 46, 46-A, 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, así como del criterio establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 146/2007, emitida por la





Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, cuyo rubro señala: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999)" se desprende que, por disposición legal expresa, los actos del procedimiento de visita domiciliaria que deben entenderse directamente con el contribuyente o su representante legal y en los que el visitador, ante el supuesto de que no estuvieran presentes éstos al momento de la diligencia, deberá dejar citatorio para día y hora determinada, son los siguientes: a) La notificación de la orden de visita y b) La notificación del acta final. En contraste, **los hechos que se registran en las diversas actas parciales y complementarias, no se encuentran constreñidos al requisito de dejar citatorio cuando el contribuyente o su representante legal no estuvieran presentes en el levantamiento de las actas correspondientes. Esto es así, en tanto que el legislador consideró innecesaria esa formalidad porque la visita domiciliaria es un procedimiento de comprobación continuo, en el que la autoridad hacendaria permanece dentro del domicilio del contribuyente desde que se notifica la orden de visita hasta que se levanta la última acta parcial.** Durante el periodo de revisión, el particular tiene la obligación de exhibir ante el personal actuante la documentación e información relacionada con la auditoría, pues de ello deriva precisamente la aportación de datos e información para constatar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales. En consecuencia, los requerimientos de información o documentación efectuados al contribuyente durante la visita domiciliaria y relacionados con la revisión en curso, se harán constar en las actas parciales cuyo levantamiento se realizará en presencia del propio visitado, su representante, o la persona que atienda la visita, toda vez que son éstas, precisamente, quienes tienen conocimiento en forma directa del procedimiento de revisión que se desarrolla en el domicilio fiscal del contribuyente. Por otro lado, no debe perderse de vista que las actas parciales no son actos definitivos y, por ello, recurribles aisladamente; luego entonces las actuaciones registradas en ellas, como son los requerimientos de información o documentación, sólo pueden controvertirse impugnando la resolución determinante del crédito fiscal. Por tanto, las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, que obligan a la autoridad a dejar un citatorio previo en los casos en que el interesado no se encuentre al momento de la diligencia, no aplican para el levantamiento de actas parciales o complementarias, en las que se hagan constar hechos o requerimientos de información o documentación al contribuyente.

En razón de todo lo manifestado con anterioridad, esta Resolutora califica como legalmente diligenciadas las Actas Parciales de Traslado de Aportación de Datos por



Terceros y Última Parcial de fechas 20 de abril y 22 de mayo respectivamente, ambas de 2018, por lo tanto, se desestiman los argumentos del recurrente, estudiados en el presente Considerando, para pretender desvirtuar la legalidad de la determinación del crédito fiscal impugnado.

VI.- Expresa esencialmente el C. [REDACTED] en el agravio **SEGUNDO**, que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 1, 14 y 16 Constitucionales, por carecer de la debida fundamentación y motivación, al determinar presuntamente la fiscalizadora, la cantidad de "\$10'245,986.93", por concepto de Ingresos Acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como de Valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16% en relación al Impuesto al Valor Agregado, del ejercicio fiscal revisado que fue el de 2016, proveniente de depósitos bancarios que no corresponden a registros en contabilidad.

En ese sentido, afirma el recurrente que, el personal visitador, no llevó a cabo una revisión en forma cuidadosa, completa e integral de su contabilidad, ya que solamente le revisaron los estados de cuenta bancarios, asimismo, pretende calificar de ilegal el actuar de la autoridad revisora, mencionando por un lado que, antes de que se levantara la Última Acta Parcial, no se le concedió la oportunidad de identificar el origen de la diferencia entre los ingresos declarados y el monto total de los depósitos bancarios, por no habersele notificado un oficio de requerimiento para tal efecto ni tampoco se le solicitó por escrito que proporcionara la documentación soporte, así como que tampoco se levantó un acta parcial previa a la Última Parcial, en la que se le diera la oportunidad de conocer a detalle todos los depósitos bancarios conocidos por los visitadores, para que en un plazo determinado presentara las aclaraciones pertinentes, y exteriorizando por otra parte que, ello no obstante, se le haya dado a conocer la información y documentación que la fiscalizadora recibió de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concerniente a "*los estados de cuenta bancarios del ejercicio revisado*", para lo cual se le concedió un plazo de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, más no para que aclarara el origen de los depósitos bancarios.

Independientemente de lo antepuesto, el C. [REDACTED] argumenta que, por su actividad de notario público, la Ley del Notariado le impide hacer pública y entregar la información y documentación que es de carácter confidencial, a menos que una autoridad administrativa jurisdiccional o judicial se la requiera, por esa circunstancia asegura que el personal visitador hizo mal en suponer y dar por hecho que todos los depósitos bancarios provienen de ingresos por la prestación de sus servicios profesionales, sin haberle requerido la documentación soporte de todos y cada uno de los depósitos bancarios efectuados en sus cuentas bancarias en el ejercicio revisado y por consiguiente haber llegado a la conclusión errónea la autoridad revisora de que, por su actividad obtuvo un total de ingresos de "\$14'841,616.93", cuando en realidad dichos ingresos ascienden a la cantidad de "\$4'595,630.00", ya que la diferencia entre estos

Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

importes que es de "\$10'245,986.93", proviene de los clientes de su notaría, en virtud de que le entregaron diversas cantidades para el pago de trámites, impuestos, derechos y otros conceptos de erogaciones que se generaron por la protocolización y formalización de las operaciones, tan es así que señala haber declarado deducciones autorizadas por el monto de "\$3'236,670.00", resultándole ilógico que se le haya determinado una ganancia o utilidad por la cantidad de "\$11'604,946.93".

Al respecto, esta Autoridad Resolutora estima infundados los argumentos del recurrente en el sentido de que, dentro del procedimiento fiscalizador del que fue objeto bajo la modalidad de visita domiciliaria, tuvo la oportunidad de presentar toda la información y documentación requerida por la autoridad fiscalizadora desde el inicio de dicho proceso, así como la que considerara necesaria para desvirtuar los hechos y omisiones detectados, como resultado precisamente a la revisión de su contabilidad, derecho que, contrario a lo planteado por el propio promovente, éste sí ejerció a su favor, como así quedó de manifiesto en los Resultandos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado correspondiente de la presente resolución, que en atención al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

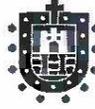
Sin embargo, del estudio efectuado a la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio DGF/VDyRG/C/4131/LIQ/2018 emitida el 12 de diciembre de 2018, es de significarse que el C. [REDACTED], no proporcionó durante el procedimiento fiscalizador la documentación que exhibe en esta instancia administrativa y que a continuación se inserta:

Se exhiben las siguientes PRUEBAS ADICIONALES, consistentes en 2 cajas, con un total de 9 Carpets, con el contenido que enseguida se describe:

27 MAR 2019
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

1.- Consistente en 2 carpetas, identificadas con el nombre "Recibos Provisionales", comprendidos por el periodo fiscal 2016. Con las cuales demuestro que debido a la naturaleza de los servicios que presto, recibo depósitos para cubrir gastos por cuenta de terceros, emitiendo por cada depósito un recibo provisional, para efectuar diversos gastos por su cuenta, ya sean de forma directa o por cuenta de terceros. Las Carpets fueron certificadas con los recibos de anticipo para gastos por cuenta de terceros, que obran en las carpetas que llevo de la notaria a mi cargo. Dichas carpetas se detallan de la siguiente manera: Carpeta 1 de 2, se integra por los meses de enero a agosto de 2016, por los folios del 000 001 al 000 541 con número de certificación 33,688 de fecha 20 de marzo de 2019; y la Carpeta 2 de 2, se integra por los meses de septiembre a diciembre de 2016, con los folios 000 001 al 000 414 con número de certificación 33,689 de fecha 20 de marzo de 2019.





Se eliminó 01 conjunto numérico por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

2.- Consistente en 3 carpetas, identificadas con el nombre "Relación de Transferencias para pago de recibos de honorarios", por el periodo fiscal 2016. Con las cuales se demuestran que son las cuentas propias en las que se controlaban los ingresos correspondientes a honorarios por los servicios prestados y los recibos de honorarios digitales que se emitieron. Dichas carpetas se detallan de la siguiente manera: Carpeta 1 de 3, se integra por los meses de enero a abril de 2016, con los folios 000 001 al 000 486; Carpeta 2 de 3, se integra por los meses de mayo a septiembre de 2016, con los folios 000 001 al 000 509; la Carpeta 3 de 3, se integra por los meses de octubre a diciembre de 2016, con los folios 000 001 al 000 514.

3.- Consistente en 4 carpetas, identificadas con el nombre "Relación de Gastos por cuenta de Terceros", por el periodo fiscal 2016. Con las cuales se demuestran gastos que se realizaron por cuenta de terceros, tales como pagos realizados al ayuntamiento, pagos de impuestos federales, traslados de dominio, trámites y pagos ante el registro público de la propiedad y comercio, etc.. Las Carpetas fueron certificadas con los recibos de pagos que obran en los apéndices de escrituras del protocolo que llevo de la notaria a mi cargo. Dichas carpetas se detallan de la siguiente manera: Carpeta 1 de 4, contenida por los folios 000 001 al 000 473 y con número de certificación 33,681 de fecha 19 de marzo de 2019; Carpeta 2 de 4, contenida por los folios 000 001 al 000 386 y con número de certificación 33678 de fecha 16 de marzo de 2019; Carpeta 3 de 4, contenida por los folios 000 001 al 000 341 y con número de certificación 33679 de fecha 19 de marzo de 2019; y la Carpeta 4 de 4, contenida por los folios 000 001 al 000 358 y con número de certificación 33,677 de fecha 16 de marzo de 2019.

4.- Un USB marca Maxell (color negro/rojo), con los archivos digitales de las Balanzas, Libro Diario y Libro Mayor por el ejercicio fiscal 2016.

5.- Un folder con los estados de cuenta bancarios de la cuenta número [REDACTED] del Banco BBVA Bancomer, S.A., por los meses que se detallan a continuación: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2016; con dichos estados de cuenta se comprueban los depósitos recibidos por honorarios de los servicios prestados.





Se eliminó 03 palabras y 01 conjunto numérico por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Entonces, al no haber sido exhibida la documentación anterior durante el procedimiento fiscalizador y a efecto de respetar el derecho del recurrente de que como excepción en sede administrativa puede ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no entregó ante la autoridad fiscalizadora, ello con la finalidad de procurar la solución de las controversias fiscales en la fase administrativa, esta Resolutora considera necesario que las probanzas a que nos venimos refiriendo sean consideradas para determinar la situación fiscal del C. [REDACTED], respecto de la cantidad de "\$10'245,986.93", que le fuera determinada presuntamente, por concepto de Ingresos Acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como de Valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16% en relación al Impuesto al Valor Agregado, del ejercicio fiscal revisado que fue el de 2016, proveniente de depósitos bancarios que no corresponden a registros en contabilidad, ello con la finalidad de salvaguardar sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia.

Lo anterior, con apoyo en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fuera resuelto mediante tesis Jurisprudencial cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2004012
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)
Pag. 917
[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 917

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el





recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Bajo tales condiciones, resulta procedente ordenar la emisión de una nueva resolución determinante del crédito fiscal que sustituya a la que se impugna y en la que se valore toda la documentación ofrecida y exhibida en sede administrativa antes detallada, a efecto de que se determine si con la misma, se desvirtúan los argumentos sostenidos en el agravio antes descrito.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

